



Proceso	Alimentos para Menores – Fijación Cuota Alimentaria
Asunto	Inadmisión Demanda
Radicado	13442-4089-001-2022-00197
Demandante	Amalfy Rocío Acevedo Díaz, en representación de sus menores hijos
Demandado	Estuardo Enrique Villadiego Santana
Actuación	Auto Sustanciación

Señor Juez,

Doy cuenta a usted que dentro del Proceso de Alimentos para Menores – Fijación de Cuota Alimentaria promovido por AMALFY ROCÍO ACEVEDO DIAZ, en representación de sus menores hijos, contra ESTUARDO ENRIQUE VILLADIEGO SANTANA, informándole que se encuentra pendiente decidir acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

María La Baja (Bolívar), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rodolfo De Jesús Gutierrez Pájaro
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MARIA LA BAJA (BOLIVAR), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho anticipadamente errores formales en el libelo demandatorio que imposibilitan su admisión, los cuales se circunscriben a (i) allegar la constancia del envío de la demanda al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo sexto de la **Ley 2213 de 2022**, y (ii) no establece como obtuvo el correo electrónico del demandado.

Pues bien, al no haberse solicitado medidas cautelares y por conocer el lugar y correo electrónico donde recibe notificaciones el demandado, le era menester a la parte actora remitir copia de la demanda al accionado, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo sexto de la **Ley 2213 de 2022**.

Por otra parte, la parte demandante no especifica lo ordenado en el artículo 8° la **Ley 2213 de 2022** el cual establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar la forma en la cual obtuvo el correo electrónico del demandado.

De cara a lo antepuesto, se encuentran configurada la causal primera de inadmisión de demanda que trata el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., por lo que se resolverá INADMITIR el libelo sub examine, otorgándosele a la demandante el término de cinco días para que subsane los yerros anotados en precedencia, so pena de rechazarse el libelo demandatorio.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de fijación de cuota alimentaria para menores promovida por AMALFY ROCÍO ACEVEDO DIAZ, en representación de sus menores hijos, contra ESTUARDO ENRIQUE VILLADIEGO SANTANA, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído, otorgándosele el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane el yerro advertido en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ANDRES FLOREZ BUSTILLO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA
HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO NO. 028.

RODOLFO DE JESUS GUTIERREZ PAJARO
Secretario